

ORD.: N° 2040

ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N°1680, de 28 de octubre de 2018.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza descargos e impone a Televisión Nacional de Chile, la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición del programa “Muy Buenos Días”, el día 28 de junio de 2018.

SANTIAGO, 31 DIC 2018

DE: SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑORA ALICIA ZALDIVAR PERALTA
DIRECTORA EJECUTIVA (Interina), TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE
BELLAVISTA 0990, PROVIDENCIA, SANTIAGO

Comunico a usted que, el día lunes 17 de diciembre de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el día martes 11 de diciembre de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6365;
- III. Que en la sesión del día 8 de octubre de 2018, por la unanimidad de los Consejeros Presentes, se acordó formular a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, del programa “Muy Buenos Días”, el día 28 de junio de 2018, en donde, mediante un presunto uso abusivo de la libertad de expresión, se atentaría en contra de la dignidad personal de doña Carolina Urrutia Moreno, al verse menoscabado su derecho a la vida privada y honra;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1680, de 28 de octubre de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la concesionaria, representada por don Jaime de Aguirre Hoffa, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 2668/2018, solicita absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formulan. Funda su petición en las siguientes alegaciones:

1. Controvierte los cargos. Afirma que TVN no ha cometido infracción contra el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.
2. Afirma que durante la emisión fiscalizada TVN abordó un tema de interés público referido a las nuevas estrategias que han implementado las municipalidades para combatir la delincuencia. En este contexto, el programa realiza una cobertura que busca evidenciar las diferencias que presentan en este tema los distintos municipios, incluyendo entre ellos el sistema implementado por la comuna de Las Condes, que incluye el uso de drones para vigilar los espacios públicos. Indica que fue en un parque de esta comuna donde las cámaras de vigilancia captaron imágenes de una mujer mientras realizaba *«un intercambio altamente sospechoso de un papelillo»*. Agrega que *«Dado lo sospechosa de la acción, es que esta transacción, es captada por el sistema de vigilancia de la Municipalidad de Las Condes, sumado a denuncias previas de microtráfico en las plazas»*.
3. Hace presente que ni en el informe de caso ni en la formulación de cargos existen antecedentes que acrediten que la denunciante es efectivamente la mujer que aparece en la imagen de video cuestionada, en tanto en el programa nunca se da el nombre de las personas que participan en la transacción. En igual sentido, arguye que tampoco se aportan pruebas o antecedentes que desmientan que las imágenes que se exhiben sean parte una situación de tráfico ilegal de estupefacientes. Respecto de este punto, sostiene que: *«Llama poderosamente la atención que el CNTV asume como verdadero todo lo señalado por la reclamante y desatendiendo, sin las pruebas pertinentes, el argumento de interés público de lo informado y el contexto de la información entregada»* (sic).
4. Señala que la formulación de cargos, sin medios que contrasten la veracidad de lo afirmado en la denuncia, donde además se cuestiona la autenticidad de la información entregada por TVN, sienta un precedente peligroso que afectaría gravemente la libertad de expresión e información.
5. Por su parte, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, sostiene que, de dar crédito a las alegaciones de la denunciante, se estaría ante una eventual colisión de derechos fundamentales, la cual debería resolverse en favor de la libertad de información, en razón de los siguientes argumentos:
 - a) Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema donde, siguiendo criterios adoptados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha sostenido que el límite a la intimidad se encuentra en el interés público comprometido en la divulgación de la información.
 - b) Para acreditar que la información difundida por la concesionaria corresponde a un caso de interés público, invoca el art. 30 de la Ley 19.733 (Ley de Prensa) que en sus literales c) y f) establece como hechos de interés público *«los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso»* y *«los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos»*. A este respecto, asegura que *«El actuar de la persona que aparece en las imágenes puede*

configurarse como de interés público, ya que su actuar se vislumbra como sospechoso y posiblemente ilegal, y así también los estimó la Municipalidad de Las Condes al divulgarlas, por lo que fueron exhibidas haciendo uso de la libertad de expresión e información».

6. Asimismo, la concesionaria dice compartir plenamente el criterio expresado por el H. Consejo en el Considerando Noveno del oficio de formulación de cargos, en cuanto a que la libertad de información posee como límite «la veracidad de la narración», «lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados conjuntamente con la constatación de las fuentes de información». En este sentido, asegura que TVN habría cumplido plenamente con el estándar antes reseñado, en tanto la información la obtuvo de una fuente confiable (la Municipalidad de las Condes), siendo esta institución quien proveyó las imágenes por estimar que en ellas existía registro de la comisión de un delito flagrante. A este respecto, agrega que «la veracidad de la información» no implica una “verdad objetiva e incontestable”, sino la «diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto», por lo que la conducta proscrita refiere a comportamientos dolosos que involucran «el error injustificado o la arbitrariedad latente», hipótesis que no concurren en este caso, en tanto TVN se habría limitado a comunicar una noticia en base a información confiable, obtenida de un organismo público, donde se aprecia con claridad una conducta que, razonablemente, parece ser ilícita.
7. Finalmente, atendidos los argumentos expuestos, señala que, en tanto TVN nunca tuvo la intención de vulnerar o afectar garantías constitucionales, y en cuanto sólo se limitó a ejercer legítimamente la libertad de información en un tema de interés público, solicita al H. Consejo acoger los descargos y absolver a la concesionaria de todos los cargos formulados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “*Muy Buenos Días*” es un programa matinal de tipo misceláneo el cual de acuerdo a su género incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. La conducción se encuentra a cargo de Cristián Sánchez, María Luisa Godoy e Ignacio Gutiérrez y la participación de panelistas e invitados de turno;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, corresponden a un segmento a cargo del periodista Matías Vera, que refiere a una recopilación de procedimientos, grabados por cámaras de seguridad, de data desconocida. Tras la introducción, se expone una nota denominada “Impactantes operativos de seguridad ciudadana” en donde se identifican los contenidos denunciados:

(08:41:02 - 08:42:11) Imágenes de un sector de juegos infantiles de un parque de la comuna de Las Condes, que el relato describe en los siguientes términos:

«Aquí hay otro caso de drogas, seguro usted señora sí que se va a alarmar, porque aquí el descaro sí es impresionante, pero la irresponsabilidad es indignante». Simultáneamente se exhibe:

- Plano de un sector de una plaza, en donde se advierte parcialmente un juego infantil y detrás de este un coche; cuatro adultos conversando en un extremo; dos adultos sentados en una banca.

- Luego se efectúa un zoom en las dos personas que se encuentran en la banca, un hombre que viste polera celeste y un jockey rojo, una mujer que usa lentes.
- La imagen retorna rápidamente al plano general y nuevamente se efectúa un zoom en las dos personas que se encuentran en la banca, oportunidad en que ambos buscan algo en su vestuario.
- Se realiza otro zoom que da cuenta que la misma mujer busca algo en una cartera; el hombre se pone de pie.

«Se trata de una plaza en la comuna de Las Condes, a plena luz del día unos amigos parecen estar de paseo y se encuentran con una pareja conocida, parte del grupo continúa su camino y saluda a quienes ahí están presentes. Pero fíjese en este otro lado de la pantalla, el joven de polera celeste se sienta al lado de la mujer con lentes de sol, y se revisan como buscando algo, qué se preguntará usted, pues droga». Ahora las imágenes dan cuenta de los momentos previos a la secuencia anterior:

- Tres personas (dos hombres y una mujer) caminan en dirección al lugar en donde se encuentra una mujer sentada en una banca; un hombre (que viste polera celeste y un jockey rojo) se sienta junto a la mujer, y las otras personas no se detienen y saludan a dos hombres que están en un extremo.
- Luego se efectúa un zoom en las dos personas que se encuentran en la banca, ambos buscan algo.

«Lo más preocupante de esto es que la pareja que está vendiendo droga no anda sola, andan con dos menores de edad, una guagua que está en este coche y una niña que juega a pocos metros del lugar en donde se realiza la transacción, luego de todo el proceso el comprador incluso se toma unos segundos para saludar o hacerle cariño al bebé y luego va a buscar a su grupo para irse, mientras lo hacen, la niña vuelve al lado de la banca para tomar su bicicleta y seguro, seguir jugando dentro de su inocencia, como si nada pasara a su alrededor, acto seguido también va hacerle cariño a la guagua, la escena del parque se mantiene y la vida continúa». En tanto se identifican las siguientes imágenes:

- Se expone un plano del lugar, se advierte parcialmente un juego infantil y un coche; cuatro adultos conversando en un extremo; dos adultos sentados en una banca;
- Se destaca con un círculo el coche; y se destaca con un círculo a una niña sobre la cual se aplica difusor de imagen;
- Se reitera la imagen de quienes se encuentran en la banca, y el momento en que el hombre se pone de pie, se acerca al coche y al grupo que lo acompaña, luego el grupo abandona el lugar;
- La misma niña (se mantiene el difusor) se acerca al coche y a la mujer sentada en la banca.

El GC que se mantiene durante la exhibición de estas imágenes indica: *«Guardias municipales en acción. Tráfico es monitoreado por guardias municipales».*

Finalizada la nota, en el estudio se reiteran algunas secuencias ya exhibidas en la nota, las cuales se comentan. En este contexto se reproducen los contenidos denunciados (08:49:30 - 08:51:47), oportunidad en que se efectúan las siguientes afirmaciones:

Matías Vera: «Una escena que se repite una y otra vez, nosotros estamos acostumbrados a presenciarlo en programas en Estados Unidos, pues bien, aquí también ocurre, y otra cosa que también ocurre mucho, particularmente en la región Metropolitana es el microtráfico de drogas, la imagen que vamos a revisar a continuación es tan impresionante como indignante, fíjense, porque esa pareja que está traficando lo está haciendo al lado de dos niños. Hay una guagua en un coche, a su lado izquierdo de la pantalla, y al lado derecho, también en los juegos, se ve que una niña está ahí jugando, participando, fíjense que esta situación, lo que más impresiona es el descaro (...) analicemos poco a poco. El comprador se sienta al lado de la vendedora»

María Luisa Godoy: «¡Y la guagua es de ellos!»

Matías Vera: «Exactamente, comienza una conversación y ahí se nota que algo están haciendo, evidentemente aquí comienza el cambiao, uno le pasa la platita y el otro la mercancía, podía haber sido cocaína, podría haber sido marihuana, podría haber sido pasta base, podría haber sido cualquier droga, pero lo hacen en ese mismo momento (...) fíjense donde está la niña, al lado»

Ignacio Gutiérrez: «¿Habrá guagua dentro del coche?»

Matías Vera: «Fíjense que sí, ahí va hacerle cariño a la guagua después de comprar la droga, y ahí se va»

Cristián Sánchez: «Es un pantallazo perfecto»

Matías Vera: «En esa misma plaza juegan los hijos de nosotros, por ejemplo, en ese mismo lugar es impresionante como pueden exponerse a esto. Ahora lo más alarmante es que estos niños andaban con esa pareja, están vendiendo»

María Luisa Godoy: «Me acordé del caso que veíamos hace unas semanas atrás, del niño de tres años que en el colegio le encontraron cocaína, en el jardín, porque jugaba a vender drogas, porque veía a los papás probablemente en esta situación que estamos viendo»

Matías Vera: «Para ellos que acompañan a sus papás a los parques, que se junten con amigos»

Ignacio Gutiérrez: «Es súper nítida la imagen (...) está de lejos, sino se escucharía el ruido del drone»

Matías Vera: «En efecto, una de las características que tienen estos aparatos, particularmente los que han implementado últimamente la comuna de Providencia, es que puede estar hasta 200 metros del punto que está grabando, y el zoom digital acerca hasta este punto. Acerca la imagen hasta esta calidad, fíjense que las imágenes, las caras son perfectamente distinguibles, evidentemente las guagüitas con la niña están tapadas, porque todos sabemos que respetamos mucho la privacidad de las guaguas y también su dignidad, pero las otras cosas se logran distinguir perfectamente, fíjense en la cara de las personas y todo lo que ocurre.»

El GC que se mantiene durante el relato y la exhibición de estas imágenes indica: «Guardias municipales en acción. Indignante: venden drogas frente a sus hijos».

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas* y, por disposición expresa relativa a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, *la honra, vida privada e intimidad* de las personas; así como también *la libertad de expresión*;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5 inc. 2º de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, aquellos hechos, que dicen relación con el tráfico de estupefacientes en espacios públicos, es sin lugar a dudas, un hecho de interés general que, no solo puede, sino que debe ser comunicado a la población;

¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴ ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁵ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»⁶

DECÍMO PRIMERO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁷ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*” respectivamente;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁸;

DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad,

⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁷ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona;

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: *“alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”*.⁹;

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al derecho a la honra, la doctrina afirma: *“La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”*¹⁰

DÉCIMO SEPTIMO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivado de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada y honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la Sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos; en tanto, no desconoce que en el programa se exhibió a una mujer a quien se etiqueta de traficante de drogas, sin resguardar su identidad. Tampoco aporta nuevos antecedentes que acrediten que las imágenes que se exhiben en pantalla corresponden a una transacción de sustancias ilícitas;

VIGÉSIMO: Que, del examen de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, permite constatar que el contenido general de la nota, trata sobre una recopilación de procedimientos grabados por cámaras de seguridad. Es en dicho contexto, que se exhibe la imagen de una plaza donde dos adultos se encuentran sentados en una banca, de los cuales uno de ellos sería la denunciante, y se les atribuye la comisión de un ilícito de tráfico de estupefacientes, por el hecho de intercambiar

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

¹⁰ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

algunas cosas.

Los presentación y difusión de los contenidos fiscalizados, en los términos antes referidos, puede inducir al telespectador a pensar que la denunciante tendría algún tipo de participación en el tema abordado -especial y particularmente, al tráfico de estupefacientes-.

De lo anterior, teniendo en consideración que, como refiere la denunciante, la concesionaria no contaría con mayores antecedentes para efectuar la imputación del ilícito en cuestión -en cuanto no existiría procedimiento policial o judicial asociado al hecho, como refiere la denunciante- más allá de unas imágenes que, por dichos del periodista, se tratarían de una situación de tráfico ilícito de drogas. Por lo anterior, es que la exhibición de la imagen del denunciante, en el marco de una nota que denuncia el tráfico de drogas, en los términos consignados en el Considerando Segundo y particularmente en este, importaría una afectación ilegítima de su honra, al exhibirla y asociarla a actividades ilícitas de tal manera, que, como ya se dijo, puede inducir al telespectador a cuestionar su comportamiento, honestidad y decoro; sin contar con mayores antecedentes que la descripción de las imágenes por parte del periodista, importando todo lo anterior, desconocimiento de su *dignidad personal*; todo esto, en virtud del ejercicio abusivo de la Libertad de Expresión por parte de la concesionaria, al exhibirlo en la forma que lo hace en la nota, incurriendo con ello esta última, en una inobservancia del principio *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1 inc. 4 de la Ley N° 18.838, que la concesionaria se encuentra obligada a respetar,

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, no parece excluir de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido la concesionaria, su alegación respecto a que en el programa se habría abordado un tema de evidente interés público, que haría primar el derecho a informar de TVN por sobre otros derechos de la afectada. A este respecto, se debe señalar que, tal como se indica en el oficio de formulación de cargos, el H. Consejo de ningún modo ha desconocido el derecho de la concesionaria a abordar temas en que se vea involucrado el interés general, como sucede con aquellas situaciones que involucran la eventual comisión de delitos -art. 30 de la Ley 19.733-. Sin embargo, el hecho de que la concesionaria se encuentre habilitada para informar respecto de hechos de interés público, de ningún modo la exime de la responsabilidad de cumplir con el deber de cuidado que le impone la noción de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto a la necesidad de respetar la dignidad y los derechos fundamentales de las personas, tal como ordena el art. 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en relación con el art. 1° de la Ley N° 18.838. En este sentido, es posible vislumbrar formas en que la concesionaria pudo satisfacer plenamente su derecho a informar sin necesidad alguna de vulnerar la honra o la dignidad de la mujer (v.gr., cubriendo el rostro de los participantes), por lo que, ante el eventual conflicto de derechos fundamentales alegado por la concesionaria, parece que en el caso el derecho fundamental a informar cede frente al derecho fundamental de la mujer a ser presumida inocente, a mantener indemne su honra y a no ser denigrada públicamente, mientras no existan pruebas indubitadas que acrediten que ha cometido algún hecho penalmente reprochable.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la concesionaria registra cinco sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos fiscalizados, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en lo que a dignidad y derechos fundamentales de las personas se refiere:

a) por exhibir el “Festival de la Independencia de Talca”, impuesta en sesión de

fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

- b) por exhibir el noticiario “24 Horas Central”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 25 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir el noticiario “24 Horas-Red Araucanía”, impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la concesionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Muy Buenos Días”, el día 28 de junio de 2018, en donde, mediante un uso abusivo de la libertad de expresión, se atentó en contra de la dignidad personal de doña Carolina Urrutia Moreno, al verse menoscabado su derecho a la honra. La Concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)
CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

JCC/fo